



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 083 -2022-00117-00

Palmira, 12 de abril de 2022

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: LUIS EDUARDO TALAGA SARRIA
LUZ MARINA DARAVIÑA RAMÍREZ

El señor **LUIS EDUARDO TALAGA SARRIA** y la señora **LUZ MARINA DARAVIÑA RAMÍREZ**, mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

LUIS EDUARDO TALAGA SARRIA y **LUZ MARINA DARAVIÑA RAMÍREZ** contrajeron matrimonio civil el día 17 de agosto de 1991 en la notaria primera del círculo de Palmira, Valle, Escritura Pública No. 2325, con indicativo serial No. 1630935.

Los esposos en forma libre y espontanea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio que contrajeron como causal del mismo.

Manifiestan bajo la gravedad de juramento, que a la fecha la señora **LUZ MARINA DARAVIÑA RAMÍREZ** no se encuentra en estado de embarazo.

Los cónyuges han concertado el siguiente acuerdo:

1. Durante la unión se procrearon dos hijas que a la fecha cuentan con su mayoría de edad, **LEIDY ALEJANDRA TALAGA DARAVIÑA**, nacida el día 15 de diciembre de 1991, de 30 años de edad y **JENNIFER TALAGA DARAVIÑA**, nacida el día 23 de junio de 1993, de 28 años de edad, por tal razón no se hablará de nada pertinente a alimentos.
2. Entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria, toda vez que cada velara por sus gastos personales de alimentación, vestuario, salud, etc.
3. En adelante cada uno fijara su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, como hasta la fecha se viene realizando.
4. En cuanto a la sociedad conyugal, manifiestan bajo la gravedad de juramento que no poseen bienes activos o pasivos que puedan ser liquidados.

Solicitan que en sentencia se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo y la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por los señores **LUIS EDUARDO TALAGA SARRIA** y **LUZ MARINA DARAVIÑA RAMÍREZ**.

Como consecuencia de lo anterior de disuelva y ordene la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **LUIS EDUARDO TALAGA SARRIA** y **LUZ MARINA DARAVIÑA RAMÍREZ**.

Dar por terminada la vida en común e los esposos y disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección. Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos, ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de las mismas en los respectivos folios del registro civil.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, copia registros civiles de nacimiento y de las cédulas de los solicitantes, memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **LUIS EDUARDO TALAGA SARRIA** y **LUZ MARINA DARAVIÑA RAMÍREZ** el día 17 de agosto de 1991 en la notaria primera del círculo de Palmira, Valle, Escritura Pública No. 2325, con indicativo serial No. 1630935.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

1. Durante la unión se procrearon dos hijas que a la fecha cuentan con su mayoría de edad, **LEIDY ALEJANDRA TALAGA DARAVIÑA**, nacida el día 15 de diciembre de 1991, de 30 años de edad y **JENNIFER TALAGA DARAVIÑA**, nacida el día 23 de junio de 1993, de 28 años de edad, por tal razón no se hablará de nada pertinente a alimentos.
2. Entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria, toda vez que cada velara por sus gastos personales de alimentación, vestuario, salud, etc.

3. En adelante cada uno fijara su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, como hasta la fecha se viene realizando.
4. En cuanto a la sociedad conyugal, manifiestan bajo la gravedad de juramento que no poseen bienes activos o pasivos que puedan ser liquidados.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JENNY ROJAS MENDEZ

Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 033 de hoy 13 de abril e de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Mónica Andrea Hernandez Álzate
Secretaria Ad-Hoc